

JUNTA DEPARTAMENTAL DE CANELONES



CITACIÓN N° E0006

Sesión Extraordinaria
Fecha 17/03/2020
Hora 21:00:00

SECRETARIA GENERAL
XLVIII LEGISLATURA QUINTO PERIODO

ARTIGAS N° 271
CANELONES

TEL: 43322420

MIGUEL SANGUINETTI Presidente

AGUSTÍN MAZZINI Secretario General

www.juntadecanelones.gub.uy

CITACIÓN N° E0006/020

La Junta Departamental se reunirá en Sesión Extraordinaria el próximo 17 de Marzo a las 21:00 horas para dar cuenta de los:

ASUNTOS ENTRADOS: (Art. 33° del Reglamento Interno)

Y considerar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1) COMISIÓN PERMANENTE N° 1 PRESENTA EL SIGUIENTE PROYECTO DE DECRETO: REGLAMENTO INTERNO DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE CANELONES.

Mayoría absoluta de componentes (16)

(Exp. [2019-200-81-00157](#)) (Rep. E0006)

1) COMISIÓN PERMANENTE N° 1 PRESENTA EL SIGUIENTE PROYECTO DE DECRETO: REGLAMENTO INTERNO DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE CANELONES.

Canelones, 2 de marzo de 2020

VISTO: que los señores ediles integrantes de la bancada del Frente Amplio remiten proyecto de modificación del Reglamento Interno de esta corporación.

CONSIDERANDO: que esta asesora entiende pertinente aprobar el proyecto propuesto con modificaciones, las que se incorporan en la parte resolutive del presente.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, la Comisión Permanente N°1 Asuntos Internos, Legales y Económico-Financieros aconseja la aprobación del siguiente

PROYECTO DE DECRETO:

REGLAMENTO INTERNO DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE CANELONES

SECCIÓN I

DEL REGLAMENTO

CAPÍTULO I

ALCANCE Y OBLIGATORIEDAD

Artículo 1. La Junta Departamental de Canelones se rige internamente por este reglamento.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

Artículo 2. Sus disposiciones obligan, en lo que sea pertinente, a cuantos intervengan en el funcionamiento interno de la Junta.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

CAPÍTULO II

MODIFICACIONES

Artículo 3. Este reglamento no podrá ser modificado, sino por resolución de la Junta, tomada por mayoría absoluta y global.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

Artículo 4. Este reglamento solo podrá modificarse en la siguiente forma: las proposiciones de enmienda, ampliaciones o modificaciones serán presentadas por escrito y no podrán ser consideradas por la Junta sin previo informe de comisión, repartido y citación especial. Si la comisión no se expide en el término de diez (10) días, la Junta las podrá tratar sin dictamen previo.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

CAPÍTULO III PRECEDENTES

Artículo 5. Si se produce alguna reclamación sobre la observancia del Reglamento, será sometida a la decisión de la Junta y el punto se decidirá por mayoría de votos.

Las resoluciones sobre la aplicación de este reglamento que se tomen ocasionalmente en la discusión de cualquier asunto o en el curso de los procedimientos de una sesión se considerarán como simples precedentes sin fuerza obligatoria para la práctica sucesiva.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

CAPÍTULO IV DERECHO A RECLAMAR SU CUMPLIMIENTO

Artículo 6. Todo edil podrá reclamar la observancia del Reglamento siempre que juzgue que se lo contraviene, y el presidente lo hará observar si, a su juicio, es fundada la reclamación.

Si no lo juzga así, y el autor de la indicación o el miembro contra quien se haga la reclamación insiste, el presidente someterá el caso a votación de inmediato.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

SECCIÓN II DE LOS PERÍODOS DE SESIONES CAPÍTULO I DE LA INSTALACIÓN DE LA JUNTA

Artículo 7. La Junta inicia sus funciones sesenta (60) días después de su elección. Los titulares y suplentes mencionados en la copia certificada del acta de proclamación realizada por la Junta Electoral serán citados por la Dirección General, con anticipación de ocho (8) días o inmediatamente después de recibida la comunicación de la Junta Electoral, para celebrar reuniones preparatorias a efectos de capacitarse en los conceptos básicos de funcionamiento de la Junta Departamental. Se deberán realizar al menos dos instancias preparatorias antes de la asunción. La primera sesión preparatoria deberá tener lugar, por lo menos, dos (2) días después de la citación. La convocatoria de los ediles titulares no excluye la intervención de los suplentes que deben actuar por inasistencia de los titulares. Si no se logra el quórum para sesionar, se convocará con igual fin para el día siguiente, a la misma hora. En segunda convocatoria, se sesionará con cualquier número.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

Artículo 8. La sesión inicial de cada legislatura será dirigida por el director general. Se procederá, en primer término, por votación nominal, a elegir presidente, el que durará en sus funciones hasta el siguiente período. El director general proclamará el resultado de la votación y el

presidente tomará posesión de su cargo de inmediato.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

Artículo 9. Acto seguido, el presidente someterá a elección, por votación nominal, la designación del secretario general.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

Artículo 10. Se procederá también por votación nominal a la designación del primer y segundo vicepresidente, los que sustituirán al presidente por el orden de su elección.

Los vicepresidentes durarán en sus funciones hasta el siguiente período.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

Artículo 11. Si efectuada la primera votación hay empate, se procederá a una segunda votación, y si esta resulta empatada, se sorteará.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

CAPÍTULO II RÉGIMEN DE SESIONES

Artículo 12. La Junta Departamental determinará los días y horas de sus sesiones y la duración de sus períodos de receso, en caso de que hubiese. Se votarán por su orden las proposiciones que se formulen hasta que una de ellas obtenga mayoría absoluta de presentes.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

Artículo 13. La Junta Departamental sesionará en su sede o, eventualmente, donde en forma expresa decida el Cuerpo por mayoría absoluta del total de sus componentes.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

Artículo 14. El quórum para sesionar lo constituirá la mayoría de la Junta, o sea, dieciséis (16) miembros.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

Artículo 15. Se entenderá como licencia las faltas por enfermedad u otras causas graves que hayan sido aprobadas por el plenario.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

Artículo 16. La incorporación de los ediles, titulares o suplentes, cuando corresponda, puede efectuarse en cualquier momento en que la Junta esté en funciones, debiendo, en cada caso, el edil que se incorpora dar cuenta a la Mesa (art. 5, Ley 9515). No se podrán incorporar los ediles que no se hallen en sala hasta proclamado el resultado de la votación que se efectúa.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

Artículo 17. Los miembros de la Junta no forman Cuerpo fuera de sala, excepto en las situaciones previstas en el artículo 13.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

Artículo 18. Siempre que la Junta considere conveniente intercambiar ideas con delegaciones o con personas cuyo asesoramiento pueda serle útil, deberá hacerlo en Comisión General (art. 31).

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

SECCIÓN III DE LAS SESIONES CAPÍTULO I

SESIONES ORDINARIAS, EXTRAORDINARIAS Y SOLEMNES

Artículo 19. Las sesiones son ordinarias, extraordinarias y solemnes.

Sesiones ordinarias son las que se celebran en los días y horas determinados para cada período legislativo.

Sesiones extraordinarias son aquellas que se realizan en oportunidades distintas de las fijadas para las sesiones ordinarias, por resolución de la Junta, por citación del presidente por motivo fundado, por convocatoria de tres de sus miembros o del intendente (art. 6, Ley 9515).

Cuando las sesiones fijadas para los días y horas correspondientes a las sesiones ordinarias deban suspenderse por causa justificada, la Mesa del Cuerpo, por resolución fundada, podrá convocarla para otro día o lugar, sin que por ello cambie su naturaleza. La resolución de Presidencia que dispone el cambio de día o lugar deberá ser sometida a consideración del Cuerpo como primer punto del orden del día de esa misma sesión.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

Artículo 20. Las sesiones extraordinarias podrán celebrarse en días en que la Junta se reúna ordinariamente, con anterioridad o con posterioridad a la sesión ordinaria. Cuando sea recibido un pedido de convocatoria para una sesión extraordinaria, el presidente fijará día y hora de dicha sesión, la que se realizará antes de los quince (15) días a contar de la fecha de recepción de la solicitud. Entre la citación y el comienzo de la sesión deberán mediar, por lo menos, cinco (5) horas. Al iniciarse cada sesión extraordinaria, la Junta fijará su término.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

Art. 21. Las sesiones solemnes son aquellas que se declaran como tales por el presente reglamento o por el plenario del Cuerpo. Son sesiones solemnes todas aquellas sesiones que conmemoran fechas patrias que se relacionan con el departamento de Canelones o promueven la vida y obra de personalidades canarias.

Dichas sesiones pueden tener una periodicidad anual, bianual o las que el plenario del Cuerpo disponga. En estas no se dará cuenta de los asuntos entrados ni de las manifestaciones de congratulaciones, condolencias o protestas. Se establecerá, a su inicio, el régimen de funcionamiento y, conjuntamente, la fijación de la hora de finalización, pudiéndose

fundamentar solo por la afirmativa.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

Artículo 22. La continuación de cualquier sesión un día distinto de aquel para el que fue fijada requerirá mayoría de votos. Su prórroga para después de la hora de terminación dentro del mismo día será resuelta por mayoría, la que se requerirá también para decretar intermedios de menos de dos (2) horas.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

Artículo 23. Para las sesiones ordinarias y para las extraordinarias resueltas por la Junta, se citará a los ediles, por lo menos, con doce (12) horas de anticipación, y con veinticuatro (24) horas para las sesiones solicitadas por los ediles de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 o por la Intendencia, especificándose en cada caso el objeto de la citación. En los casos de absoluta urgencia, podrá citarse con una antelación mínima de cinco (5) horas.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

Artículo 24. Las sesiones a que se refieren los artículos anteriores podrán ser declaradas permanentes con el objeto exclusivo de tratar un determinado asunto hasta su resolución definitiva. Perderán ese carácter si el objeto de la sesión es interrumpido por la declaración de una urgencia. Para la declaración de sesión permanente se requerirá el voto conforme de la mayoría absoluta del total de componentes de la Junta. En caso de declararse permanente una sesión, no podrá prefijarse su hora de interrupción, debiendo votarse, en cada caso, el intermedio que se proponga, resolución que se cumplirá de inmediato. La citación para sesión permanente solo podrá contener el asunto que la motivó.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

Artículo 25. Las sesiones son públicas, pudiendo la Junta, por mayoría absoluta global de votos, declararlas secretas.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

Artículo 26. A las sesiones secretas podrán concurrir los funcionarios que el presidente determine, mientras cuente con la aprobación del plenario por mayoría absoluta global, previo compromiso de estos de guardar el secreto.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

Artículo 27. Al iniciarse una sesión secreta, la Mesa hará presente la obligatoriedad para todos los que asistan de guardar celosamente secreto sobre lo actuado en ella, así como la responsabilidad en que incurren en caso de violarlo.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

Artículo 28. Antes de levantarse una sesión secreta, se resolverá si se

ha de publicar la versión taquigráfica, para lo que se requiere mayoría absoluta global de votos.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

Artículo 29. Si la versión taquigráfica ha de permanecer secreta, su traducción así como el original de los taquígrafos se guardarán dentro de un sobre que será debidamente lacrado, en el cual se anotará el día, mes y año en que se celebró la sesión. Después de firmado por el presidente y secretario, dicho sobre se depositará en el archivo, en el lugar destinado a las actas de las sesiones secretas.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

Artículo 30. Toda vez que se acuerde, por mayoría absoluta global de votos, la apertura de un sobre conteniendo actas de sesiones secretas, después de llenado el objeto, se procederá nuevamente en la forma y con las garantías establecidas en el artículo anterior, anotándose, además, el día, mes y año en que se hizo la apertura.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

Artículo 31. La Junta podrá constituirse en Comisión General para deliberar sobre asuntos que exijan explicaciones preliminares y también para oír los informes que deban dar los directores de servicios centrales o autónomos sobre el funcionamiento de sus respectivos organismos, en la forma acordada con la Intendencia o con los gobiernos municipales. En este caso, para que puedan concurrir los mencionados funcionarios, será necesario el voto conforme de la mayoría de presentes en sala. Lo establecido en el inciso precedente no regirá para los casos establecidos en el artículo 285 de la Constitución. En Comisión General, no se tomarán resoluciones, salvo las relativas a su propio funcionamiento y a la forma y extensión de sus debates.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

Artículo 32. En los días de sesión ordinaria y a la hora establecida en la convocatoria, el presidente llamará a sala y, con el número de ediles que asistan, dará cuenta a la Junta de los asuntos entrados y se oirán las Exposiciones Verbales de los señores ediles. Finalmente, el presidente verificará si existe quórum (art. 14), en cuyo caso, proclamará abierta la sesión y se entrará en la Media Hora Previa y en el orden del día.

Si pasados treinta (30) minutos de la hora fijada para la sesión no hubiera en sala el número de ediles suficientes para sesionar, cualquiera de los miembros presentes podrá reclamar la hora presentando nota por escrito ante el funcionario de mayor jerarquía que se encuentre en sala, lo que determinará la suspensión de la sesión. Si a la hora fijada, con una tolerancia de quince (15) minutos, no estuvieran ni el presidente ni los vicepresidentes, el secretario llamará a sala, designándose al efecto un presidente *ad-hoc*.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

Artículo 33. De las exposiciones de los señores ediles.

a) Las Exposiciones Verbales de los señores ediles que siguen al acto de dar cuenta de los asuntos entrados no pasarán a resolución de la Junta; el cumplimiento de los petitorios deducidos se someterá a consideración de la Mesa, que tiene facultad discrecional para someter el punto a resolución del Cuerpo, incluyéndolo en el orden del día, si lo estima de interés.

Estas exposiciones no podrán exceder de diez (10) minutos por orador ni de treinta (30) minutos en su totalidad; no se podrá abrir debate sobre las cuestiones planteadas, no podrán ser formuladas mociones de orden ni se pondrán presentar asuntos graves y urgentes; el orador no podrá ser interrumpido. El término de estas exposiciones será improrrogable.

Los oradores se anotarán previamente en un registro que llevará la Secretaría y harán uso de la palabra por su orden de anotación. Al término del plazo, los inscriptos que no hubieran podido usar la palabra pasarán, en el mismo orden, a la nómina de la próxima sesión a tales efectos.

El registro tendrá carácter permanente. Se anotarán los ediles personalmente o por carta o telegrama, adjudicándole la Secretaría el orden correspondiente inmediatamente después de recibida la comunicación. Ningún edil podrá reinscribirse en el registro si se halla pendiente una exposición suya.

b) En la Media Hora Previa, los ediles podrán formular mociones en materia de competencia de la Junta Departamental, y la Mesa incluirá el asunto en el orden del día si se solicita y la Junta lo consiente.

El término fijado es improrrogable. Los oradores dispondrán de hasta cinco (5) minutos para realizar sus exposiciones, en las que no serán interrumpidos, no se abrirá debate, no se formularán mociones de orden, salvo para la inclusión del punto en el orden del día o de asuntos graves y urgentes, y no se fundará el voto.

Los oradores se inscribirán en un registro similar al de las Exposiciones Verbales, que se organizará en la forma precedentemente especificada.

Si los ediles solicitan el conocimiento de exposiciones por organismos públicos o privados, se dirigirán por escrito a la Mesa, la que dispondrá el curso pertinente, dando cuenta de ello a la Junta Departamental conjuntamente con los asuntos entrados y sin que se necesite resolución expresa de la Junta, salvo cuando la Mesa, por facultad discrecional, estime de interés consultarla.

c) Los ediles podrán presentar a la Mesa exposiciones escritas que no excedan de dos carillas formato A4, letra Arial 12, de las cuales la Mesa del Cuerpo dará cuenta en el extracto de los asuntos entrados en la próxima sesión ordinaria. Las exposiciones destinadas a otros organismos

serán cursadas haciendo constar que la Junta Departamental se limita a dar trámite a lo solicitado por el señor edil. Cuando proceda la inclusión de asuntos entrados en el orden del día, se agregarán a continuación de los que motivaron la convocatoria.

En las sesiones extraordinarias, inmediatamente después de dar cuenta de los asuntos entrados, se considerará el orden del día.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

Artículo 34. El orden del día es la lista de los asuntos incluidos en la citación, sea por haberse terminado el correspondiente trámite reglamentario o por disposición expresa de la Junta o del presidente en los casos señalados en el artículo 33.

La correlación de los asuntos del orden del día será determinada por el presidente, quien cumplirá las disposiciones expresamente adoptadas por la Junta en la materia.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

Artículo 35. Solo podrá alterarse el lugar de colocación de los asuntos incluidos en el orden del día por mayoría de votos y sin debate. Los ediles dispondrán de tres (3) minutos para fundamentar el voto.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

Artículo 36. La consideración de un asunto del orden del día podrá interrumpirse, una vez que haya hecho uso de la palabra el primer orador, para resolver, sin discusión, la declaración de urgencia de otro asunto que se promueva. La proposición respectiva se hará por escrito, con la enunciación del asunto, acompañada de una breve exposición.

Son cuestiones urgentes las que no admiten aplazamiento a juicio de la mitad de los ediles presentes, debiendo tratarse de inmediato. Cuando el asunto cuya urgencia se propone no haya sido distribuido, esa declaración solo podrá hacerse por el voto conforme de la mayoría absoluta de la Junta.

En la calificación de gravedad o urgencia de una moción no se abrirá debate. Votada negativamente la declaratoria de urgencia o gravedad de una moción, no podrá ser presentada en ese mismo carácter en esa misma sesión.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

Artículo 37. En las sesiones extraordinarias, solo podrá alterarse el lugar de colocación de los asuntos incluidos en el orden del día, no pudiéndose incluir en él otros que los que motivaron la convocatoria, a no ser los referidos a manifestaciones de congratulación o condolencias.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

SECCIÓN IV DE LAS FORMAS DE DISCUSIÓN

CAPÍTULO I

CUESTIONES DE ORDEN

Artículo 38. Son cuestiones de orden que admiten discusión:

- a) la integración de la Junta,
- b) las licencias de ediles de más de un mes o por cumplimiento de una misión oficial,
- c) la aplicación del Reglamento,
- d) la interrupción o aplazamiento del debate, y el pase a comisión del asunto que se considera;
- e) la proposición de pasar a Comisión General o sesión secreta,
- f) la de declarar libre la discusión.

En estas cuestiones de orden, ningún orador podrá intervenir más de una vez ni por más de cinco (5) minutos.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

Artículo 39. Las cuestiones de orden que figuran a continuación no admiten discusión, pudiendo fundarse el voto solo durante cinco (5) minutos:

- a) la reconsideración de cualquier decisión, antes de una sanción definitiva;
- b) la de levantar la sesión, prorrogarla, pasar a cuarto intermedio o declararla permanente;
- c) la de resolver que es preferente la discusión de una proposición sobre otras presentadas, relativas al mismo punto;
- d) la de declarar el punto suficientemente discutido,
- e) el pedido de consideración de un asunto que figura en la convocatoria respectiva y no haya podido ser considerado en la oportunidad reglamentaria en que debió ser tratado por falta del quórum especial exigido;
- f) el pedido de votación de un asunto cuya discusión haya sido cerrada y no hubiera podido votarse en el momento oportuno por falta del quórum correspondiente a la mayoría requerida,
- g) la alteración del lugar de colocación de los asuntos incluidos en el orden del día de la sesión que se está celebrando,
- h) el pedido de que se dé cuenta de un asunto entrado fuera de hora,
- i) las rectificaciones de trámites,
- j) la autorización a las comisiones para reunirse durante la sesión de la Junta,
- k) la integración de comisiones,
- l) los pedidos de licencia que formulen los ediles, salvo que tengan como consecuencia la convocatoria de suplentes (art. 38, lit. b);
- m) los asuntos de economía interna de la Junta,

n) las preferencias para la inclusión de asuntos en el orden del día de sesiones distintas a la que se celebra, pudiendo condicionarse a la efectividad de la consideración en esta;

ñ) las manifestaciones de protesta, congratulaciones o condolencias. Las especificaciones comprendidas en este literal deberán ser presentadas por escrito a la Mesa, y Secretaría les dará lectura para conocimiento del Cuerpo, dándoles, como corresponde, debida resolución a los puntos en cuestión.

Son, asimismo, cuestiones de orden las que afectan los fueros de la Junta, de alguna de sus comisiones o de cualquiera de sus miembros. La proposición respectiva se votará, sin debate, al solo efecto de asignarle su carácter de preferente, lo que requerirá mayoría absoluta de presentes. Votada afirmativamente, se entrará a considerar el fondo de la cuestión, rigiendo, en cuanto a la extensión del debate, la regla del artículo 42.

En el caso de los literales m, n y ñ, la Junta Departamental resolverá en definitiva.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

Artículo 40. También podrá interrumpirse el debate para promover las cuestiones de orden referidas en los artículos 38 y 39, pudiendo ser rechazadas por el presidente si se considera que no se ajustan al Reglamento. Si el autor de la proposición insiste, se estará a lo que resuelva la Junta por mayoría y sin debate.

Aprobado por mayoría (6 votos en 8).

CAPÍTULO II DISCUSIÓN GENERAL

Artículo 41. Los asuntos serán discutidos en general y en particular.

a) En la discusión general se deliberará sobre la importancia, conveniencia o inconveniencia del asunto, a fin de resolver si la Junta debe o no ocuparse de él. Los ediles no podrán, salvo caso de rectificación o aclaración de lo ya expresado, hablar más de una vez ni por más de diez (10) minutos durante la discusión general.

b) El o los miembros informantes o uno de los firmantes del proyecto en consideración —si no hay informe—, dispondrán: b.1) de treinta (30) minutos y podrán, además, hacer uso de la palabra hasta por cinco (5) minutos cada vez que se le requiera alguna explicación o aclaración del asunto; b.2) de quince (15) minutos antes de darse el punto por suficientemente discutido; b.3) cuando el orador no pudiese desarrollar toda su argumentación por insuficiencia del término, la Junta, por mayoría de presentes, podrá acordarle un término complementario de diez (10) minutos. Se computará al orador el tiempo de las interrupciones que conceda.

c) Para declarar libre la discusión general de un asunto, se requerirá la

conformidad de la mayoría de ediles presentes. La declaración podrá ser limitada a un orador por cada parcialidad política, requiriéndose mayoría de votos. Estas declaraciones no comprenden la discusión particular.

Agotada la discusión general, la Junta resolverá si pasa a la discusión particular.

Aprobado por mayoría (6 votos en 8).

CAPÍTULO III

DISCUSIÓN PARTICULAR

Artículo 42. La discusión particular versará sobre cada artículo en que se divida el proyecto, no pudiendo hablar los ediles acerca de cada uno de ellos más de una vez ni por más de diez (10) minutos, salvo que se declare libre la discusión sobre el artículo en la forma establecida en el literal final del artículo 41.

El o los miembros informantes o uno de los firmantes del proyecto dispondrán de un término de diez (10) minutos para ocuparse de cada artículo y de diez (10) minutos para expedirse sobre las modificaciones, sustituciones o adiciones que se propongan a cada uno de ellos.

Aprobado por mayoría (6 votos en 8).

Artículo 43. En la discusión particular se observará rigurosamente la unidad del debate, debiendo concretarse los oradores al artículo en discusión.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

Artículo 44. En la discusión particular pueden proponerse artículos en sustitución de los del proyecto o como adicionales a ellos. Del mismo modo, pueden proponerse enmiendas a esos artículos, ya sean aditivas, supresivas o sustitutivas.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

Artículo 45. Los artículos o enmiendas propuestas entrarán en discusión conjuntamente con el artículo del proyecto si son sustitutivos de este, y después de haberse votado si son aditivos.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

Artículo 46. Si el o los miembros informantes o uno de los firmantes del proyecto aceptan las enmiendas propuestas a un artículo, se votará en esa forma. Si las rechazan, se votará en la misma forma propuesta por la comisión o por el o los autores si el proyecto no hubiera sido informado; y sucesivamente las demás fórmulas presentadas, por su orden, teniéndose por desechadas las sustitutivas de la que se aprueba.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

Artículo 47. En los proyectos de presupuestos de sueldos, gastos y recursos, la discusión particular estará restringida a las modificaciones de disposiciones en vigor que se propongan en el proyecto original, en las

enmiendas de los ediles, de la comisión o de los miembros de esta que las hubieran presentado en su seno, teniéndose por aprobados dichos proyectos en cuanto se limiten a reproducir las disposiciones vigentes que no hayan sido objeto de observaciones.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

SECCIÓN V
DE LA DISCUSIÓN
CAPÍTULO I
ORDEN DE LOS ORADORES

Artículo 48. Puesto en discusión un proyecto, su autor y el miembro informante tendrán derecho a hacer uso de la palabra y, luego, los demás miembros de la comisión que lo soliciten y hayan fundado su discordia en el dictamen. Después, podrán hablar los ediles que se inscriban ante la Mesa, en el orden que lo hayan hecho.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

Artículo 49. Salvo resolución expresa de la Junta, el presidente tomará como base en la discusión particular de los proyectos:

- 1º) el de la comisión en mayoría,
- 2º) el del autor,
- 3º) el de la comisión en minoría.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

Artículo 50. En cualquier momento del debate, siempre que hayan hablado dos oradores, uno en pro y otro en contra del asunto, y lo solicite cualquier edil, la presidencia someterá a votación si se da por suficientemente discutido. Si se declara terminado el debate, se procederá a votar el asunto discutido. Tratándose de votaciones para las que se exige mayoría especial y faltando el quórum necesario para la votación, esta deberá aplazarse hasta el momento en que se halle en sala el número suficiente de ediles. Mientras tanto se proseguirá la discusión del proyecto en debate en los artículos cuya sanción no dependa directamente de la aprobación de los aplazados.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

SECCIÓN VI
DE LOS ORADORES
CAPÍTULO I
INTERRUPCIONES

Artículo 51. Nadie tiene derecho a interrumpir al orador sino cuando este incurra en:

- a) personalismo, expresiones hirientes o indecorosas contra una persona o una agrupación y, en tal caso, para proponer que sea llamado al orden;
- b) cuando haya que plantear una cuestión urgente o de orden,

c) cuando convenga aclarar o rectificar un concepto en el que el orador base su disertación. En este último caso, la autorización para interrumpir será otorgada solo si la concede el orador y no excederá de tres (3) minutos.

El presidente no permitirá interrupciones cuando las estime perjudiciales para el orden del debate ni consentirá que los que hagan uso de ellas concedan, a su vez, interrupción alguna.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

Artículo 52. Si fuera de los casos autorizados en el artículo precedente interrumpe un edil al orador, se tendrán por no expresadas las palabras que pronuncie, de las cuales no se dejará constancia en la versión taquigráfica, debiendo concretarse los taquígrafos a reproducir las expresiones de aquellos a quienes el presidente otorgó el uso de la palabra. Tampoco se dejará constancia de las respuestas a las interrupciones no autorizadas ni de lo que se diga en sala mientras el presidente haga sonar la campana de orden.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

CAPÍTULO II ACLARACIONES Y ALUSIONES

Artículo 53. Después de que el orador haya terminado su discurso, aquel o aquellos a quienes hubiese aludido podrán, antes de que el orador siguiente inicie el suyo, hacer rectificaciones o aclaraciones, o contestar alusiones, las que no podrán durar más de tres (3) minutos.

Se entenderá que corresponde la aclaración o rectificación cuando se hagan referencias equivocadas a las opiniones vertidas por el o los aludidos, y que corresponde la contestación de una alusión únicamente cuando esta tenga relación directa con la persona del aludido, sus facultades o su partido político.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

CAPÍTULO III LLAMADO A LA CUESTIÓN

Artículo 54. El orador debe concretarse al punto en debate aunque este haya sido declarado libre y, si no lo hace, el presidente, por sí o a indicación de cualquier edil, lo llamará a la cuestión. Si el orador sostiene que se halla dentro de la cuestión, el presidente someterá el punto, sin debate, a votación de la Junta, la que resolverá por mayoría.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

CAPÍTULO IV LLAMADO AL ORDEN

Artículo 55. Si un orador falta al orden, incurriendo en personalismo, expresiones hirientes o indecorosas, el presidente, por sí o a indicación de

cualquier edil, lo llamará al orden.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

Artículo 56. Si se sostiene que no ha faltado al orden, la Junta será consultada y se estará a lo que esta resuelva, sin debate, por mayoría absoluta de presentes. Podrá fundarse el voto por cinco (5) minutos.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

Artículo 57. Si el orador reincide en faltar al orden en la misma sesión, a juicio de la Junta será privado del derecho al uso de la palabra por el resto de la sesión, requiriéndose la misma mayoría que para el caso del artículo anterior. Si no acata lo resuelto, el presidente lo invitará a retirarse de sala y, en caso de que el edil no lo haga de inmediato, se ordenará su expulsión, con prohibición de entrar a sala mientras la sesión no sea levantada.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

SECCIÓN VII DE LAS VOTACIONES CAPÍTULO I OBLIGATORIEDAD

Artículo 58. Para las votaciones se requiere asistencia personal.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

Artículo 59. Todos los ediles presentes en sala, incluso el presidente, tienen el derecho y la obligación de votar, salvo que se trate de su interés individual, pues en tal caso les está vedado votar y tomar parte de la discusión.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

CAPÍTULO II FORMAS

Artículo 60. La votación es nominal o sumaria.

En la votación nominal, cada edil pronunciará, a requerimiento del secretario, el nombre de la persona por quien sufraga, en caso de elección, y la palabra *afirmativa* o *negativa* en caso de votación de un asunto.

En la votación sumaria, los ediles manifestarán su voluntad por la afirmativa a requerimiento del presidente.

Dispuesta una votación sumaria o nominal, no podrán votar los ediles que no ocupen sus bancas en ese momento.

La Junta podrá resolver por un tercio de votos de presentes que la votación sea nominal. La moción correspondiente no tendrá discusión, debiendo votarse de inmediato.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

CAPÍTULO III

DIVISIÓN

Artículo 61. Bastará que un edil pida que la votación de un asunto se divida para que así se haga.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

CAPÍTULO IV

ORDEN

Artículo 62. Se votarán las proposiciones por el orden en que se hayan presentado, teniéndose por desechadas todas las sustitutivas de la que se apruebe.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

CAPÍTULO V

EMPATE

Artículo 63. Si resulta empatada la votación, se reabrirá el debate. Si el empate se produce nuevamente, se abrirá una última discusión, y si se mantiene el empate, se proclamará negativa la votación.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

CAPÍTULO VI

PROCLAMACIÓN

Artículo 64. En toda votación, se proclamará el número de ediles que hayan votado por la afirmativa o por la negativa, o por cada candidato.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

CAPÍTULO VII

FUNDAMENTO DEL VOTO

Artículo 65. En el curso de la votación nominal o después de la sumaria, podrá fundarse el voto, disponiéndose de hasta de tres (3) minutos, exceptuando los casos previstos en los artículos 39 y 67.

En los fundamentos de votos no se admitirán interrupciones ni podrán hacerse aclaraciones o rectificaciones a lo expresado por los oradores. La Mesa llamará al orden al edil que, fundando el voto, haga alusiones personales, políticas o de agravios o incurra en personalismo, expresiones hirientes o indecorosas, disponiendo por sí o a indicación de cualquier edil, la eliminación de sus palabras de la versión taquigráfica, aplicándose, si corresponde, las normas de los artículos 56 y 57.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

CAPÍTULO VIII

RECTIFICACIÓN

Artículo 66. El presidente dispondrá que se rectifique la votación de un

asunto, si así lo solicita algún edil, después de proclamado su resultado y antes de pasar a la consideración de otro punto.

No podrá rectificarse más de tres veces una misma votación.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

CAPÍTULO IX RECONSIDERACIÓN

Artículo 67. Fuera de este caso, no podrá volverse sobre una votación sino por la vía de la reconsideración, la que deberá solicitarse en la misma sesión o en la inmediata ordinaria que se celebre, debiendo resolverse sin debate, por mayoría de votos y disponiéndose de un término no mayor de cinco (5) minutos por orador para fundar el voto.

Acordada la reconsideración, se reabrirá el debate de inmediato, requiriéndose mayoría absoluta y global de votos para modificar o revocar la resolución (art. 12, Ley 9515).

El texto aprobado no entra en vigencia hasta transcurrido quince (15) días de la sesión, salvo que la Junta, en forma expresa, resuelva lo contrario o que se trate de votaciones efectuadas sobre cuestiones de procedimiento y aplicación del Reglamento, las que podrán ser modificadas o revocadas por la mayoría reglamentaria correspondiente.

No podrá plantearse la reconsideración de resoluciones de la Junta, en virtud de las cuales se hayan agotado tramitaciones que dieran mérito a la constitución de actos jurídicos definitivos.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

SECCIÓN VIII DE LAS MAYORÍAS CAPÍTULO I MAYORÍAS REGLAMENTARIAS CLASIFICACIÓN Y DEFINICIÓN

Artículo 68. Las mayorías reglamentarias para tomar resolución son las siguientes:

1) mayoría global de dos tercios (dos tercios del total de miembros de la Junta) y de tres quintos (tres quintos sobre el total de miembros de la Junta);

2) mayoría parcial de dos tercios (dos tercios de presentes),

3) mayoría absoluta y global (más de la mitad de componentes de la Junta), 4) mayoría parcial de dos tercios o mayoría absoluta-global (dos tercios de presentes o más de la mitad del total de componentes de la Junta);

5) mayoría absoluta parcial (más de la mitad de miembros presentes),

6) mayoría global del tercio (un tercio del total de componentes),

7) mayoría parcial del tercio (un tercio de presentes),

- 8) mayoría relativa (el mayor número de votos, cualquiera que sea, con relación a los que obtengan otras proposiciones votadas conjuntamente);
- 9) mayoría de reconsideración (más de la mitad de componentes de la Junta o la mayoría reglamentaria de más alto grado que se requiera para su sanción).

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

CAPÍTULO II

MAYORÍAS REGLAMENTARIAS ESPECIALES

A) TRES QUINTOS DEL TOTAL DE COMPONENTES

Artículo 69. Se requiere una mayoría global de tres quintos:

- a) para levantar las observaciones que la Intendencia oponga a los decretos sancionados por la Junta (art. 281 de la Constitución),
- b) para declarar la amovilidad de los funcionarios del gobierno departamental y calificar los cargos de carácter político o de particular confianza (art. 62, inc. 2 de la Constitución),
- c) para sancionar presupuestos de sueldos y gastos de la Junta Departamental (art. 273, num. 6º, de la Constitución).

Aprobado por mayoría (6 votos en 9)

B) DOS TERCIOS DEL TOTAL DE COMPONENTES

Artículo 70. Se requiere dos tercios de votos del total de componentes de la Junta:

- a) para aprobar iniciativas de la Intendencia para contratar préstamos si el plazo de estos excede al del mandato de gobierno de la Intendencia proponente (art. 301 de la Constitución),
- b) para otorgar anuencia a la Intendencia en caso de aplicación de multas mayores de lo dispuesto en el artículo 19, numeral 30, Ley 9515;
- c) para cambiar los nombres de calles, caminos, plazas, paseos; la numeración de las puertas e incluir nombres de personas en el nomenclátor municipal (art. 19, num. 31, Ley 9515);
- d) para dar autorización a la Intendencia para designar abogado representante del gobierno departamental, cuando se trate de iniciar o contestar acciones judiciales (art. 35, Ley 9515);
- e) para aprobar la adquisición de terrenos y edificios para oficinas y establecimientos departamentales o mandar construir nuevos (art. 36, num. 1º, Ley 9515);
- f) para autorizar las enajenaciones o gravámenes de cualquier bien departamental que proponga la Intendencia (art. 37, num. 22, Ley 9515),
- g) para autorizar a la Intendencia a que levante monumentos o estatuas o permita su erección en sitios de uso público (art. 37, num. 3º, Ley 9515);

h) para otorgar venia a la Intendencia a fin de que designe contador municipal (art. 43, Ley 9515).

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

C) MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL

Artículo 71. Se requiere mayoría absoluta del total de componentes de la Junta:

a) para crear o fijar, a proposición de la Intendencia, impuestos y tasas con excepción de los determinados en el artículo 297, numeral 1º, de la Constitución (art. 273, num. 6º, de la Constitución);

b) para destituir, a propuesta de la Intendencia, a los miembros de los municipios (art. 273, num. 5º, de la Constitución y art. 19, num. 8º, Ley 9515);

c) para crear impuestos sobre la propiedad inmueble situada dentro de los límites del departamento, excluidas las mejoras de la propiedad raíz rural, y con excepción de los adicionales nacionales establecidos o que se establezcan a propuesta de la Intendencia (art. 273, num. 3º, y art. 297, num. 1º, de la Constitución);

d) para otorgar concesiones temporarias para servicios públicos locales o departamentales a propuesta del intendente (art. 51, inc. 2, y art. 273, num. 8º, de la Constitución; art. 19, num. 17, Ley 9515);

e) para aprobar la contratación de préstamos, a iniciativa de la Intendencia, si el plazo de los préstamos no excede al del mandato del gobierno de la Intendencia proponente (art. 301 de la Constitución);

f) para aprobar la designación de las propiedades a expropiar que haga la Intendencia (art. 19, num. 25, Ley 9515);

g) para otorgar anuencia a la Intendencia en caso de aplicación de multas mayores a setenta (70) unidades reajustables y menores a doscientas diez (210) unidades reajustables (art. 19, num. 30, Ley 9515);

h) para aprobar contratos sobre administración de las propiedades inmuebles, arrendamientos y utilización de bienes departamentales o confiados a los municipios si el contrato tuviese una duración mayor que el mandato de la Intendencia (art. 35, num. 10, Ley 9515);

i) para autorizar a la Intendencia a prescindir de la licitación pública en los casos previstos en el artículo 35, numeral 37, Ley 9515;

j) para prestar la anuencia que para disminución de mínimos legales y reglamentarios prescriben el artículo 13, numeral 3º, y el artículo 15, inciso 3º, de la Ley 10.723 modificada por Ley 10.866;

k) para interrumpir el orden del día, a fin de considerar de inmediato un asunto urgente no distribuido (art. 36, inc. 2);

l) para modificar el Reglamento (art. 3).

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

D) MAYORÍA DE VOTOS PRESENTES

Artículo 72. Se requiere mayoría absoluta parcial para todos los casos en que no se determine, en este reglamento, otra mayoría.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

E) UN TERCIO DEL TOTAL DE MIEMBROS

Artículo 73. Se requiere un tercio de votos del total de la Junta:

a) para hacer venir a sala al intendente, a fin de pedirle y recibir los informes que se estime conveniente, ya sea con fines legislativos o de contralor (art. 285 de la Constitución);

b) para acusar al intendente y a los miembros de la Junta Departamental ante la Cámara de Senadores, por los motivos previstos en el artículo 93 de la Constitución (art. 296 de la Constitución; art. 19, num. 10º, Ley 9515);

c) para apelar ante la Asamblea General contra los decretos de la Junta Departamental y las resoluciones del intendente contrarias a la Constitución y a las leyes, no susceptibles de ser impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (art. 303 de la Constitución);

d) para requerir del Tribunal de Cuentas los dictámenes sobre cuestiones relacionadas con las finanzas o administración departamentales (art. 19, num. 5º, Ley 9515);

e) para acusar ante el Senado al intendente y a los ediles por violación a las disposiciones de los artículos 9 y 38 de la Ley 9515 (art. 38, Ley 9515 y art. 290, 291 y 292 de la Constitución).

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

F) MAYORÍA DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 74. Se requiere mayoría absoluta y global para modificar por reconsideración una decisión de la Junta que no requiera para su sanción una mayoría reglamentaria de más alto grado (art. 67).

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

SECCIÓN IX

CAPÍTULO I

OBLIGACIONES

Artículo 75. Todo edil está obligado:

a) a cumplir escrupulosamente el Reglamento en lo que le es aplicable (art.2),

b) a asistir, salvo caso de fuerza mayor, a todas las sesiones, permaneciendo en sala durante su transcurso;

c) a no recibir visitas en el ambulatorio durante las sesiones,

d) a no entrar armado al salón de sesiones,

e) a no retirarse del recinto sin consentimiento previo del presidente,

f) a dirigirse al presidente o la Junta en general estando en el uso de la palabra,

- g) a dar al presidente el tratamiento de *señor presidente* y a los demás ediles el de *señor edil*, tratando de evitar, en cuanto sea posible, designarlos solo por sus nombres;
- h) a no atribuir en ningún caso mala intención a los miembros de la Junta por lo que digan en su discusión ni otra intención que la que declaren tener,
- i) a no hacer uso de la palabra sin solicitarla al presidente y sin que este la conceda,
- j) a votar hallándose presente, salvo que se trate de su persona o de su interés individual (art. 59);
- k) a motivar la parte dispositiva de los proyectos que presente,
- l) a no gestionar ante el gobierno departamental asuntos particulares o de terceros, bien sea en el carácter de apoderado, abogado, gestor de negocios u otro cualquiera (art. 291, num. 2º, de la Constitución). Solo podrá realizar aquellos trámites que por su naturaleza son propios de la persona e intransferibles (ejemplo: pago de patente, solicitud de licencia de conducir, solicitud de partida de nacimiento, etc.);
- m) a no intervenir como directores o administradores en empresas que contraten obras o suministros con el gobierno departamental o con cualquier otro órgano público que tenga relación con este (art. 291, num. 1º, de la Constitución),
- n) a declarar, ante la Junta o la comisión que integre, toda vinculación personal o intereses que lo liguén a cualquier gestión, asunto o proyecto de carácter general que se considere,
- o) a guardar secreto siempre que así lo resuelva la Junta (art. 26),
- p) a guardar conducta social digna y decorosa, y dignificar el carácter de edil;
- q) a proporcionar a los taquígrafos todas las exposiciones, datos o informes que lea en el transcurso de la sesión.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

CAPÍTULO II

DERECHOS

Artículo 76. Todo edil tiene derecho:

- a) a reclamar, en cualquier oportunidad, que se cumpla el Reglamento, cuando a su juicio no se cumple (art. 5);
- b) a proponer cualquier asunto de la competencia de la Junta, de acuerdo con el Reglamento;
- c) a expresar sus opiniones sin más limitación que la que establezca el Reglamento,
- d) a pedir al gobierno departamental y a los concejos municipales los datos e informes que estime necesarios para llenar su cometido (art. 284, inc. 1º, de la Constitución),

- e) a pedirlos por intermedio de la Junta si no le son proporcionados en el caso del literal anterior (art. 284, inc. 2º, de la Constitución);
- f) a rectificar o aclarar, después de que termine de hablar el que lo aluda, si diera lugar (art. 53);
- g) a pedir que se llame al orden a quien lo falte (art. 54),
- h) a pedir que se dé el punto por suficientemente discutido (art. 50),
- i) a votar, estando presente, salvo que se trate de su persona o de su interés individual (art. 59);
- j) a exigir que se rectifique la votación después de proclamado su resultado y antes de pasar a otro punto (art. 66),
- k) a exigir que se divida la votación (art. 61),
- l) a presentar por escrito al presidente solicitudes, reclamaciones o indicaciones sobre objetos de simple expediente o economía interna de la Junta (art. 39, lit. m);
- m) a formular exposiciones verbales en la Junta Departamental sobre cualquier asunto (art. 33),
- n) a asistir a cualquier comisión permanente de la Junta Departamental y a las comisiones investigadoras de esta, cuando sea edil denunciante (art. 100, inc. 2);
- o) a no ser recusado sino en los casos previstos por la ley, procediendo solo la excusación cuando cada edil, espontáneamente, así lo decida;
- p) a hacer el uso que estime conveniente de las manifestaciones que se formulen en las sesiones, si no media resolución de la Junta de guardar reserva sobre lo tratado (art. 27);
- q) a utilizar medalla o distintivo que se le otorgue.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

SECCIÓN X

DEL PRESIDENTE Y DE LOS VICEPRESIDENTES

CAPÍTULO I

DEBERES Y DERECHOS

Artículo 77. El presidente es el representante oficial de la Junta, pero no puede contestar ni comunicar a nombre de ella sin su acuerdo (art. 13, Ley 9515).

Son sus deberes:

- a) observar y hacer observar escrupulosamente, en todas sus partes, el Reglamento (art. 6);
- b) abrir y cerrar las sesiones (art. 32),
- c) dirigir las discusiones (art. 13, Ley 9515),
- d) conceder o negar la palabra, según corresponda;
- e) fijar las votaciones, anunciar su resultado y proclamar las decisiones de la Junta (art. 64);

- f) llamar al orden a los ediles que incurran en personalismo o falten al decoro, y a la cuestión cuando se aparten notablemente de ella (art. 54, 55 y 65);
- g) suspender la sesión y hasta levantarla en caso de desorden y cuando las amonestaciones sean desatendidas,
- h) citar o mandar citar para las sesiones ordinarias y extraordinarias,
- i) nombrar todas las comisiones de asesoramiento de la Junta,
- j) ordenar el trámite de los asuntos (art. 114),
- k) recibir el compromiso de honor de los ediles, secretarios y demás funcionarios cuando corresponda (art. 26),
- l) prohibir la entrada de personas extrañas al ambulatorio durante las sesiones,
- m) disponer lo que sea conveniente respecto de la policía de la sala de la Junta y para el mejor orden, arreglo y buen servicio de la Secretaría,
- n) presentar a consideración de la Junta Departamental el proyecto de sueldos y gastos de esta dentro de los primeros diez (10) meses del período de gobierno, y en el transcurso de este proponer las modificaciones que se estimen estrictamente indispensables (art. 273, num. 6º, de la Constitución);
- o) ordenar los gastos que deban imputarse a rubros de la planilla del presupuesto de la Junta Departamental,
- p) firmar y rubricar, con los secretarios, las versiones taquigráficas de las sesiones de la Junta y, con uno de ellos, las resoluciones de esta y la correspondencia oficial (art. 13, Ley 9515);
- q) repeler lo que se tenga declarado por inadmisibile, instruyendo de ello a la Junta en la primera sesión;
- r) no discutir ni abrir opinión sobre el asunto en debate mientras esté presidiendo, pero podrá fundamentar el voto, así como formular observaciones breves mientras cuente con el asentimiento de la Junta;
- s) invitar al vicepresidente a ocupar su puesto cuando quiera tomar parte en la discusión (art. 79),
- t) abrir los pliegos dirigidos a la Junta, hacerlos extractar y dar cuenta de ellos en la primera sesión (art. 32),
- u) fijar el orden del día de la Junta, dando instrucciones al secretario para su confección (art. 34, inc. 2, y art. 89),
- v) adoptar, cuando no sea posible reunir a la Junta, resoluciones de carácter urgente, dando cuenta a esta en una sesión extraordinaria que se realizará antes de los quince (15) días o en la primera sesión ordinaria fijada dentro de ese término (art. 15, Ley 9515);
- w) requerir de los poderes del Estado, de sus dependencias y de la Intendencia de Canelones y municipios todos los datos, informes o antecedentes necesarios para el despacho de los asuntos de la Junta y de

las comisiones;

x) proponer a la Junta los ascensos de personal, teniendo en cuenta la normativa vigente en la materia,

y) disponer todo lo pertinente para el funcionamiento de las oficinas, su régimen de trabajo, otorgando a los funcionarios licencias de menos de un mes y aplicar las medidas disciplinarias que correspondan hacer efectivas, en caso de omisión en el cumplimiento de la función dentro del marco establecido por el Decreto 09/016 de fecha 24 de junio de 2016;

z) advertir a los ediles sus inasistencias y dar cuenta de ellas.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

Artículo 78. El presidente no integrará ninguna comisión, pero podrá concurrir a todas, con voz y sin voto.

No mediando resolución en contrario, solo él o quien lo supla podrá hablar en nombre de la Junta.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

Artículo 79. Los vicepresidentes reemplazarán al presidente, ocupando su puesto en las sesiones, en el despacho general de los asuntos y en los demás cometidos asignados a este, en los casos de licencia, imposibilidad, ausencia o delegación transitoria.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

Artículo 80. Los vicepresidentes podrán ser nombrados integrantes de las comisiones de la Junta.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

SECCIÓN XI DE LA SECRETARÍA CAPÍTULO I DESIGNACIÓN

Artículo 81. La Secretaría de la Junta será desempeñada por un secretario general designado por la Junta Departamental por votación nominal, por mayoría absoluta.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

CAPÍTULO II DEPENDENCIA

Artículo 82. El secretario estará bajo la dependencia directa del presidente o del vicepresidente en ejercicio.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

CAPÍTULO III FUNCIONES

Artículo 83. Las funciones serán repartidas de conformidad con el grado jerárquico y las conveniencias del servicio.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

Artículo 84. La Secretaría General mantendrá de manifiesto las versiones taquigráficas de la Junta Departamental durante el término de quince (15) días, a disposición de los ediles. Si se formulan observaciones, se dará cuenta al presidente, para su consideración por la Junta; si ningún edil impugna su contenido, se dará cuenta al presidente de esa circunstancia y, con la firma de la Mesa de la Junta, se archivarán en forma especial, teniéndose por aprobadas.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

Artículo 85. Las resoluciones establecidas en las versiones taquigráficas serán transcriptas en su parte dispositiva, en registro adecuado, del que se expedirán testimonios o certificados auténticos (art. 15, Ley 9515).

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

Artículo 86. El secretario firmará con el presidente las actas, la correspondencia, las órdenes de pago y todos los demás asuntos resueltos por la Junta; hará cumplir las órdenes emanadas de esta o del presidente.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

Artículo 87. Asistirá a las sesiones y estará obligado a guardar secreto cuando así lo resuelva la Junta. Leerá todo lo que haya que leer en cada sesión, a cuyo fin traerá extractados todos los asuntos (art. 13, Ley 9515).

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

Artículo 88. Citará para las sesiones siempre que haya asuntos que tratar, de acuerdo con las órdenes de la presidencia o de la Junta (art. 77, lit. h).

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

Artículo 89. Formulará el orden del día, según instrucciones que reciba del presidente o de acuerdo con la resoluciones de la Junta (art. 77, lit. u).

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

Artículo 90. El secretario es el jefe inmediato de los empleados de la Junta; se suplantarán en caso de licencia, imposibilidad, ausencia o delegación transitoria.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

Artículo 91. Es cometido particular de la Secretaría:

a) hacer llevar los libros y registros necesarios para entrada y salida de empleados, anotaciones, copias, etc., y las fichas de los expedientes en trámite o archivados;

b) remitir a los ediles, bajo recibo y para su estudio, expedientes,

documentos y recaudos necesarios para el cumplimiento de sus cometidos legales. Una vez devueltos con las constancias respectivas, cancelarán los recibos de entrega;

c) cuidar de la impresión de las publicaciones que se autoricen, tratando que todo lo que se redacte exprese fielmente las determinaciones de la Junta;

d) hacer llevar índices alfabéticos, personales y de materias de las resoluciones, con constancia de carpeta y ficha, en forma tal que posibilite su fácil manejo y la inmediata ubicación de los expedientes;

e) cuidar el cumplimiento de todas las disposiciones administrativas emanadas de la Junta o de la Presidencia,

f) poner a disposición de los señores ediles la nómina de los asuntos tratados por la Junta y el texto íntegro de sus resoluciones, salvo los que hayan sido declarados secretos (art. 11, Ley 9515).

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

Artículo 92. Las faltas en que incurra el secretario serán juzgadas y sancionadas por la propia Junta; aquellas en que incurra el resto de los funcionarios dependientes de esta se regirán por lo dispuesto en el artículo 77, lit. j.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

Artículo 93. El secretario y los demás empleados de la Junta Departamental están amparados con las garantías constitucionales y legales (art. 62, inc. 1, y art. 64 de la Constitución).

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

SECCIÓN XII

DE LAS COMISIONES

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN

Artículo 94. Las comisiones de asesoramiento de la Junta son de dos categorías: permanentes y especiales.

Comisiones permanentes son aquellas cuyos cometidos generales se determinan en el artículo siguiente.

Comisiones especiales son las que se designan para un cometido fijo y en una oportunidad determinada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 96.

a) Las comisiones permanentes se integrarán con un mínimo de cinco (5) miembros titulares y un máximo de nueve (9) miembros e igual número de suplentes.

b) En la integración de las comisiones permanentes, cada línea de miembros deberá acreditar el 50% de asistencia dentro de cada trimestre, debiendo la Unidad de Comisiones informar al final de este en

un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la Secretaría General. Aquella línea que no cumpla con el 50% de asistencia dentro de cada trimestre será sustituida por la vía reglamentaria (art. 77, lit. i,).

A tales efectos, se computará el total de sesiones ordinarias y extraordinarias realizadas en el trimestre. Para ello, se tomará la asistencia de los señores ediles, independientemente del quórum, eliminándose en ese momento los espacios correspondientes a los no asistentes, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 para deliberar y resolver.

c) Los asuntos que sean sometidos a la jurisdicción de las comisiones permanentes de la Junta deberán ser informados dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días después de registrados en la correspondiente comisión. Cumplido dicho plazo y de no haber sido informado, la Mesa deberá incorporarlo al orden del día de la primera sesión ordinaria correspondiente.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

CAPÍTULO II

COMISIONES PERMANENTES

Artículo 95. Las comisiones permanentes, cuya denominación y cometidos se determinan a continuación, son las siguientes:

COMISIÓN PERMANENTE N°1. Legislación, Texto Ordenado, Asuntos Internos, Legales y Económico-Financieros (reglamento, integración de la Junta, cuestiones de orden interno, impuestos, presupuesto, organización administrativa de oficinas y de servicios).

Cometidos:

- legislación en general, salvo competencia propia de otras comisiones;
- mantenimiento y actualización del Texto Ordenado,
- cuestiones de orden interno, reglamento e interpretación;
- recursos de reposición y apelación,
- estatuto del funcionario y reglamento de oficinas de la Junta Departamental,
- venias a funcionarios, destituciones, penalidades, problemas de orden jurídico;
- impuestos, tasas, contribuciones por mejoras;
- deuda pública,
- rendición de cuentas y balance de ejecución presupuestal;
- exención tributaria, gastos y pagos;
- modificaciones presupuestales,
- presupuestos de sueldos y gastos de la Junta Departamental;
- observaciones del Tribunal de Cuentas de la República,

- asuntos relacionados al control de las necrópolis y la gestión de los municipios,
- regulación de ferias.

COMISIÓN PERMANENTE N°2. Obras Públicas, Tránsito y Transporte.

Cometidos:

- legislación sobre cuestiones referidas al tránsito, transporte y vías de comunicación en general;
- promoción y desarrollo de la seguridad vial;
- competencia sobre adjudicación de líneas de transporte departamentales,
- vialidad urbana y rural;
- monitoreo y control en ejecución de obras públicas.

COMISIÓN PERMANENTE N°3. Ordenamiento Territorial, Nomenclátor, Vivienda y Medio Ambiente.

Cometidos:

- protección y regulación del desarrollo sustentable, en armonía con el medioambiente, favoreciendo la calidad de vida de la población;
- mantenimiento y actualización de marco regulatorio que proteja los recursos naturales y fomente la cultura de la protección ambiental;
- control de las actividades que ocasionen perjuicios al medioambiente,
- planes de urbanización, servidumbres, exoneración de retiros, fraccionamientos;
- actos de autorización, salidas del dominio municipal, expropiaciones, desafectaciones, afectaciones, enajenaciones y afines;
- cartera de tierras públicas,
- control de cumplimientos de comodatos o concesiones otorgadas por el gobierno departamental;
- nomenclatura en general de calles, avenidas y espacios públicos;
- aprobación de instalación de monumentos y placas conmemorativas;
- distribución de población,
- regulación edilicia y habilitaciones.

COMISIÓN PERMANENTE N°4. Desarrollo Productivo (asuntos rurales, industria y turismo, asuntos laborales).

Cometidos:

- fomento y auspicio del desarrollo industrial;
- parques industriales,
- comercio en general,
- cooperativismo,
- promoción, desarrollo y difusión de la infraestructura turística del departamento;

- asuntos laborales,
 - asuntos de la producción industrial, la granja, agropecuarios y abastos.
- COMISIÓN PERMANENTE N°5. Educación, Cultura y Deporte.

Cometidos:

- fomento, auspicio y adhesiones a actividades culturales y deportivas del departamento;
- festividades en general,
- tratamiento y resolución de declaraciones de interés departamental en materia cultural y deportiva;
- supervisión y control del acervo histórico patrimonial de la Intendencia; asuntos relacionados a museos departamentales y patrimonio.

COMISIÓN PERMANENTE N°6. Área Metropolitana.

Cometidos:

- promocionar, impulsar y coordinar con los departamentos que integran la denominada área metropolitana las políticas de protección de su área rural, la defensa de sus condiciones ambientales, el apoyo a la producción y la comercialización de sus productos, y todo otro tema que se considere de interés.

COMISIÓN PERMANENTE N°7. DD. HH. Convivencia, Memoria y Población (género, discapacidad, infancia, juventud y adulto mayor).

Cometidos:

- promoción de medidas que contribuyan a la inserción integral y plena del individuo en la vida institucional, cultural y social del país;
- promoción de acciones con el objetivo de contribuir a la recuperación de la memoria sobre el pasado reciente,
- promoción y desarrollo de actividades que aporten a la integración en materia de diversidad y género;
- consideración de todas aquellas iniciativas o proyectos referentes a la acción de promoción social que no sean competencia de otras comisiones.

COMISIÓN PERMANENTE N°8. Descentralización, Participación y Formación Ciudadana (con intervención en el funcionamiento de los municipios, la normativa que los rige, la permanente formación de ciudadanía y de medios de control social sobre el accionar del gobierno).

Cometidos:

- control y supervisión sobre el funcionamiento de los municipios;
- fomento y desarrollo de actividades que aporten a la construcción de ciudadanía;
- mantenimiento y actualización de normas que rigen a los municipios;
- evaluación, monitoreo y promoción permanente sobre el nivel de participación ciudadana y control social del gobierno.

Aprobado por mayoría (6 votos en 8).

Artículo 96. La Junta podrá crear, por mayoría absoluta de votos, comisiones especiales para informar sobre asuntos o problemas determinados, fijándoles, en cada caso, el plazo en que deban presentar sus dictámenes o dándoles todo el plazo necesario para su cometido. La Junta determinará el número de miembros que integrarán las comisiones especiales en cada caso.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

CAPÍTULO III

COMISIONES INVESTIGADORAS

A) DESIGNACIÓN DE COMISIONES PREINVESTIGADORAS

Artículo 97. Las comisiones de investigación comprendidas en el artículo 286 de la Constitución serán designadas previo informe de una comisión preinvestigadora compuesta de tres (3) miembros.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

Artículo 98. El edil que la solicite deberá concurrir por escrito al presidente, quien, en el acto, nombrará la comisión preinvestigadora, la que se constituirá de inmediato para recibir del edil solicitante la exposición correspondiente, con la articulación de sus denuncias bajo su firma.

Si la comisión preinvestigadora le solicita ampliación de sus manifestaciones, lo hará verbalmente, labrándose acta que firmarán con él los miembros de la comisión.

La comisión deberá expedirse dentro de las veinticuatro (24) horas y su cometido se concretará a informar sobre los siguientes puntos: a) entidad de la denuncia, b) seriedad de su origen, c) oportunidad y procedencia de una investigación.

El informe o los informes, si se produce más de uno, se entregarán al presidente, y el asunto se incluirá en primer término en la primera sesión ordinaria o extraordinaria que se realice. La Junta podrá resolver que se trate sobre tablas o en otra fecha determinada.

Si la comisión preinvestigadora forma criterio adverso a la investigación, llamará al mocionante y se lo hará saber a los efectos de que ratifique sus denuncias o las retire.

En este último caso, el asunto no se llevará a la Junta.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

B) DERECHO DEL RESPONSABLE DE TODO SERVICIO INVESTIGADO

Artículo 99. El responsable directo de todo servicio investigado tendrá derecho a realizar una exposición ante la comisión investigadora al iniciarse las actuaciones (art. 66 de la Constitución).

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

C) INFORME Y ACTUACIONES DEL DENUNCIANTE

Artículo 100. Las comisiones investigadoras, en los casos en que se les encomiende una investigación que verse sobre dos o más puntos independientes, deberá dictaminar por separado sobre cada uno de ellos, a medida que los vaya esclareciendo.

El denunciante no integrará la comisión investigadora, pero podrá asistir a todas las actuaciones y pedir la adopción de medidas que repute conducentes al rápido esclarecimiento de las denuncias.

Se considera edil denunciante al promotor de los procedimientos referidos en el artículo 98.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

D) DERECHO DE LOS IMPUTADOS

Artículo 101. Una vez clausurados los procedimientos, antes del o de los informes de la comisión, los imputados señalados expresamente y notificados en forma personal tendrán un plazo común de diez (10) días para producir sus descargos y articular su defensa (art. 66 de la Constitución).

La comisión, en su sala, pondrá a disposición de los imputados todos los antecedentes utilizados y las conclusiones a que haya arribado.

El plazo comenzará a correr desde la fecha que fije la comisión en las notificaciones y será prorrogable a pedido expreso de parte por diez (10) días más. En todos los casos, el plazo fijado por la comisión empezará a correr con posterioridad a la última notificación personal.

Los imputados podrán ser asistidos por letrados.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

E) COMISIONES DEL ANTERIOR PERÍODO DE GOBIERNO DEPARTAMENTAL

Artículo 102. Cuando las comisiones de la Junta a que se refiere el artículo 286 de la Constitución no se expidan dentro del período de gobierno en que fueron designadas, el presidente pondrá a consideración de la Junta si se deben proseguir o no las investigaciones, estándose a lo que ella resuelva. La declaración deberá hacerse dentro de los treinta (30) días de iniciado el nuevo período de gobierno y, en caso contrario, se archivarán los antecedentes. Si la resolución es afirmativa, el presidente designará los miembros de la comisión o comisiones correspondientes, las que deberán expedirse dentro del término que se les fije en cada caso, el que podrá ser prorrogado a solicitud de la comisión. Este inciso se aplicará a todos los casos de designación de comisiones investigadoras.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES Y DE PROCEDIMIENTO

A) DESIGNACIÓN DE LA MESA

Artículo 103. Las comisiones elegirán anualmente un presidente y un

vicepresidente. Las secretarías serán desempeñadas por los funcionarios correspondientes.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

B) CITACIONES

Artículo 104. Las citaciones de las comisiones, fuera del régimen ordinario que se fije, solo podrán ser dispuestas por su presidente o vicepresidente, en su defecto; por la mayoría de sus miembros o por la Mesa de la Junta Departamental, con resolución fundada.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

C) QUÓRUM PARA DELIBERAR Y RESOLVER

Artículo 105. Las comisiones permanentes podrán informar con presencia de un tercio de sus miembros y resolver por la mayoría del total de sus componentes.

A los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando una comisión sea integrada con miembros de otra u otras comisiones, estos serán considerados como miembros permanentes de la comisión.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

D) USO DE LA PALABRA Y ASISTENCIA

Artículo 106. Sin perjuicio del derecho de los autores de proyectos, de los sectores no representados en una comisión, del denunciante en una investigación y de los invitados a que se refiere el artículo 109, el derecho de hacer uso de la palabra en las comisiones estará limitado a sus integrantes, al presidente y a los ediles que la comisión invite a sus deliberaciones o autorice estando presentes. Si las actuaciones se declaran secretas por la Junta, el derecho de asistencia quedará restringido a los miembros de la comisión, al denunciante, en caso de investigación, y a los específicamente invitados por ella.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

E) DERECHO DE LOS AUTORES DE PROYECTOS A ESTUDIO

Artículo 107. Las comisiones podrán comunicar a los autores de los proyectos las fechas en que se ha de iniciar su estudio, a fin de que concurren, si lo creen conveniente, para suministrar nuevos datos o ampliar la exposición de motivos.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

F) INTEGRACIÓN Y DERECHO DE SECTORES NO REPRESENTADOS

Artículo 108. En casos especiales, y a solicitud de la comisión a la que pase un asunto, el presidente deberá integrarla con otros ediles.

Todo sector político que no esté representado en una comisión tendrá derecho a hacerse oír en ella por intermedio de un delegado que, al efecto, indicará al presidente de la Junta.

Este delegado no tendrá voto en las decisiones de la comisión, pero sus

opiniones se consignarán en el informe, si así lo solicita.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

G) ASESORAMIENTO

Artículo 109. Las comisiones se asesorarán en la forma que lo estimen conveniente, pudiendo invitar a los funcionarios públicos y particulares para que concurren a sus sesiones, cuando se estime pertinente oírlos.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

H) INFORME

Artículo 110. El informe será acompañado de un proyecto de decreto o de resolución redactado en la forma que deba ser sancionado y firmado por la mayoría.

Esta exigencia no se aplicará cuando la comisión acepte sin modificaciones el texto del proyecto que informa.

Todo miembro tendrá derecho a firmar con salvedades respecto de todo o parte del proyecto, pero, en caso de discordia, deberá fundarla en el mismo informe y proyecto sustitutivo, los que se consignarán a continuación del de la mayoría. Al solo efecto del orden del expediente, cuando los informes discrepantes tengan igual cantidad de firmas, el presidente de la comisión o el vicepresidente, en su defecto, indicarán cuál será colocado en primer término. La Junta resolverá en el momento oportuno cuál de ellos tomará como base para la discusión particular.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

I) ARCHIVO DE ASUNTOS

Artículo 111. Toda comisión podrá resolver por dos tercios de votos proponer a la Junta el archivo de un asunto. La minoría, cualquiera sea su número, podrá oponerse, informándolo dentro de un plazo de ocho (8) días. De todo ello se dejará constancia en actas. Si dentro de aquel plazo la minoría no presenta su dictamen, se tendrá por firme la resolución de la mayoría. Propuesto el archivo de un asunto, los ediles dispondrán de tres (3) días para oponerse, estándose, en caso de oposición, a lo que la Junta resuelva. Si no hay oposición, el archivo quedará decretado.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

ARCHIVO

Artículo 112. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 111 corresponde el archivo: a) de los proyectos sancionados y asuntos cuyo trámite reglamentario haya terminado; b) de los proyectos desechados por la Junta, c) de los que hayan permanecido en poder de las comisiones sin ser informados por más de un período completo de gobierno. En este caso, se hará una lista que se distribuirá a los efectos establecidos en el artículo 111.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

J) ACTAS

Artículo 113. Las comisiones llevarán libros de actas de sus sesiones y se registrarán para su funcionamiento por el Reglamento de la Junta en lo que les sea aplicable.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

SECCIÓN XIII

DEL TRÁMITE DE LOS ASUNTOS

CAPÍTULO I

Artículo 114. Todo asunto sobre el que deba resolver la Junta será dirigido por escrito al presidente, quien le dará el destino que corresponda, a su juicio, y, una vez presentado, no podrá ser retirado sin anuencia del Cuerpo.

Los expedientes sometidos al estudio de las comisiones permanentes no podrán ser retirados por sus miembros ni por ningún integrante de la Junta Departamental.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

Artículo 115. En la primera sesión que celebre la Junta, la Secretaría dará a conocer en extracto el asunto entrado. Si se observa el destino dado al asunto entrado, se votarán sin discusión los destinos que se propongan, por su orden, estándose a lo que resuelva la mayoría de presentes.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

CAPÍTULO II

PROYECTOS DE LOS EDILES

Artículo 116. Los proyectos deberán ser presentados con su correspondiente exposición de motivos, rechazándose por Secretaría los que no se hallan en esas condiciones.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

CAPÍTULO III

INFORMES DE COMISIONES

Artículo 117. Si el asunto es sometido a dictamen de una comisión, se hará un extracto de este, que se repartirá a sus miembros.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

Artículo 118. Una vez que la Secretaría reciba un informe de comisión, cuidará que, con sus antecedentes, sea impreso y repartido entre los ediles dentro de los diez (10) días hábiles que sigan a su recepción.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

Artículo 119. Inmediatamente de repartido el dictamen de una comisión, se incluirá el asunto en una nómina, en el lugar correspondiente, en el orden del día.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

CAPÍTULO IV

DE LAS COMISIONES INTEGRADAS

Artículo 120. Cuando los asuntos a tratar tengan relación con la competencia de más de una de las comisiones permanentes establecidas por el organismo, la Mesa del Cuerpo o la presidencia de la comisión a la que ingresó el asunto para su tratamiento determinarán el funcionamiento integrado de las comisiones con competencia concurrente.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

Artículo 121. (Integración, quórum de funcionamiento y de resolución)
Las comisiones integradas estarán constituidas por la suma total de los integrantes de las comisiones con competencia concurrente.

La presidencia de la comisión integrada será ejercida por el presidente de la comisión a la que el asunto ingresó para su tratamiento. En caso de que un señor edil sea miembro de más de una de las comisiones integradas deberá optar por participar como miembro de una única comisión, dejando lugar a su suplente en las demás comisiones si se da el caso.

El quórum de funcionamiento para la comisión integrada estará determinado por el cumplimiento del quórum requerido para el funcionamiento de cada comisión con competencia concurrente.

El quórum de resolución será por mayoría simple. En caso de empate, el presidente de la comisión integrada tendrá derecho a voto doble para desempatar.

El informe final y el proyecto de resolución respectivo serán redactados por la comisión a la que ingresó el asunto para su tratamiento, sin perjuicio de los correspondientes informes en minoría.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

CAPÍTULO V

PROCLAMACIÓN DE SANCIÓN

Artículo 122. En la oportunidad debida, el asunto será discutido y votado con arreglo a las disposiciones reglamentarias y, si es sancionado, lo proclamará así el presidente.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

CAPÍTULO VI

Artículo 123. Si una comisión solicita por escrito, para su estudio, la devolución de uno o varios proyectos archivados, la Mesa dispondrá su entrega dando cuenta a la Junta.

En todo caso, no se podrán retirar documentos del archivo, salvo resolución expresa de la Junta, sin perjuicio de su exhibición en el local correspondiente, de acuerdo con la reglamentación que al respecto dicte la Presidencia.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

CAPÍTULO VII TRÁMITES ESPECIALES

A) PRESUPUESTOS

Artículo 124. Los proyectos de presupuestos de gastos, sueldos y recursos se repartirán inmediatamente de ser recibidos de la Intendencia o de la Presidencia de la Junta, adelantándolos al informe de la comisión y relacionando cada partida con la que se halla en vigor.

El reparto podrá hacerse por secciones.

Los ediles tendrán cinco (5) días para presentar enmiendas, a contar desde el momento en que se haya efectuado el reparto total.

Se ordenará la publicación de las enmiendas, las que la comisión tomará en cuenta para aceptarlas en todo o en parte, o para rechazarlas.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

SECCIÓN XIV DE LA ASISTENCIA DE PÚBLICO A LAS SESIONES CAPÍTULO I DE LA BARRA

Artículo 125. A nadie le será reservado asiento en la barra destinada al público en general, teniendo derecho a entrar a ella los que primero se presenten hasta ocupar todos sus asientos.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

Artículo 126. A los concurrentes a la barra les está prohibida toda demostración o señal de aprobación o reprobación, y el presidente hará salir a quienes falten a estas disposiciones.

Podrán ser desalojados por resolución del presidente en caso de desorden, pudiendo suspenderse la sesión durante el desalojo.

Aprobado por mayoría (6 votos en 9).

Artículo 127. El presente decreto entra en vigencia a partir del próximo período legislativo.

Aprobado por mayoría (6 votos en 8).

Artículo 128. Insertar en el Registro Departamental de Decretos y Resoluciones.

Aprobado por mayoría (6 votos en 8).

Firmado por: JUAN CARLOS ACUÑA (Presidente), MARCELO AYALA (Vicepresidente), DANIEL CHIESA CURBELO, NOEMÍ REYMUNDO, JUAN RIPOLL y HUGO ACOSTA

María Elena Lasa (Oficinista 1)

